



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

27904/2022

TROIANO, GABRIELA ALEJANDRA Y OTROS c/ PEN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986

La Plata, (*fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN*). **S.J.S. – M.A.T.**

Autos y vistos:

Estos autos caratulados “*Troiano, Gabriela Alejandra y otros c/ PEN y otros s/ Amparo Ley 16.986*”, expediente N° FLP 27904/2022, que se encuentran en estado de dictar sentencia y de cuyo examen;

Resulta:

I) Que con fecha 24/06/2022 se presentan la Sra. Gabriela Alejandra Troiano, la Sra. Silvia Ángela Galeazzi, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI) y la Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes (FAICA), con el patrocinio letrado del Dr. José María Martocci; en calidad de personas “afectadas” en su condición de discapacidad visual, por la discriminación estructural que se expresa en la falta de ajuste para la accesibilidad de billetes y monedas de curso legal en la Argentina; tanto como organizaciones civiles cuyo objeto constitutivo se vincula sustancialmente a la defensa de los derechos humanos en materia de discapacidad (art. 43, segundo párrafo, de la CN., textual: “afectados” y “asociaciones que propendan a esos fines”).

Inician la acción con el objeto que el Estado Nacional, su Casa de Moneda y en particular el Banco Central de la República Argentina, ajusten el diseño de los billetes y monedas de curso legal de manera de hacer efectivamente posible su identificación certera para personas con discapacidad visual, contemplando un tamaño por cada valor de sencilla identificación, esto en un plazo razonable (es decir, un tiempo preciso y definido) que conjugue la necesidad perentoria de contar con ello y el tiempo que requiera para la autoridad federal competente para su diseño – con consulta y participación del colectivo – y puesta en práctica.

Destacan que en el mes de diciembre de 2021 elevaron por intermedio de la Comisión Provincial por la Memoria con sede en la ciudad de La Plata, un petitorio al Sr. Presidente del Banco Central de la República Argentina, en tanto responsable de la entidad monetaria, señalando el incumplimiento de la Convención en orden a asegurar la identificación de los billetes y monedas que emite en función de lo establecido por la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central) que en su artículo 14,



#36732025#381821727#20231002100250283



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –

SECRETARIA CIVIL 6

inc. “K” impone a su Directorio establecer las características y denominaciones de los billetes y monedas.

Dicen que con la presentación se formó en el Banco Central el expediente 2021-00240389- -GDEBCRA-GSG#BCRA, caratulado como “COMISION PROVINCIAL POR LA MEMORIA - REF: SOLICITA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

Señalan que posteriormente, ante la falta de respuesta, se envió un mail, en marzo del presente año, a la Dra. Betina Stein, integrante del Directorio del BCR, quien con celeridad respondió comunicando que el Lic. Pando se contactaría para interiorizarse del pedido, lo que efectivamente se realizó mediante un *zoom*. Narran que en esa oportunidad el Lic. Pando tomó nota del reclamo, durante una charla muy amable y sincera donde se consideró viable el pedido, a la vez que aseguraba mantenerse en contacto para comunicar las novedades que acontecieran.

Aseveran que, aproximadamente a las tres semanas, distintos portales de internet anoticiaban que el Sr. Exequiel Villagra, integrante de la Casa de Moneda, aseguraba que los billetes próximos iban a contar con características que los tornaran aptos para su distinción por personas con discapacidad visual. Dicen que ello se repitió en cada reportaje que le hicieron al Sr. Villagra, hasta tres semanas previas a la presentación de las características de los nuevos billetes, que realizó el Sr. Presidente de la República. Durante ese lapso, el Sr. Villagra continuaba dando reportajes, pero ahora sin mencionar lo atinente a la capacidad de ser distinguibles por los no videntes.

Exponen que la presentación de los nuevos billetes efectuada por el Sr. Presidente de la Nación en compañía del Sr. Presidente del Banco Central de la República Argentina, Lic. Miguel Pesce, no hizo mención a que fueran distinguibles al tacto por personas con discapacidad visual. Esto pese a que el Lic. Pesce expresó que los billetes contaría con mecanismos para su reconocimiento, pero no al tacto, sino mediante aplicaciones telefónicas; a la par que se tomaban medidas en tal sentido, como se desprende de la resolución 191 del 26 de mayo del 2022, sancionada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina, donde las únicas medidas consideradas se relacionan con su distinción por medios tales como aplicaciones por internet (*apps*).

Al respecto, consideran que con este sistema de detección mediante el uso de *apps* se invierte la carga económica y terminan siendo las personas con discapacidad visuales quienes deben solventar el reconocimiento del dinero, con celulares, conectividad y asumiendo, de nuevo, el riesgo frente a la inseguridad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

exhibir un dispositivo celular valioso, todo lo cual está vedado por la Convención y su art. 14, entre otros, que obliga al Estado y sociedad a proveer seguridad a las PCD.

Expresan que el derecho está expuesto de modo claro con eje en el principio antidiscriminatorio; tanto como la certeza de convalidar y perpetuar la discriminación con la nueva emisión de billetes anunciada; y con ello la evidencia de que el daño mayor queda de su lado y que se impone el interés público de evitarlo con la suspensión.

Afirman que la accesibilidad debería haberse considerado por la autoridad monetaria desde el diseño de los billetes en el marco de las obligaciones de diseño universal que consagra para los Estados el artículo 2 de la CDPD.

Destacan la Observación General N° 6 (párrafo 24) del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y señalan que las organizaciones aquí presentadas, requirieron en varias ocasiones la adecuación de los billetes circulantes a los estándares de accesibilidad, explicitando que el actual modelo de marcas táctiles no resulta ni práctico ni apropiado.

Aseguran que la futura emisión de billetes debe contemplar su diferente tamaño según su valor, el método de identificación más eficaz para las organizaciones que aglutinan a personas con discapacidad visual.

Fundan su derecho, solicitan medida cautelar, ofrecen su prueba, hacen reserva del caso federal y solicitan se haga lugar al amparo, ordenando para lo sucesivo como política pública regular e invariable: el diseño, con consulta y participación del colectivo, de billetes y monedas de circulación legal de forma que sean certamente detectables al tacto según su diferente tamaño en cada valor; esto sin excluir, a todo evento, que posean marca en Braille y que sus colores sean brillantes. Agregan que en el supuesto que se alegue que los billetes serán diferenciables por otros medios, más no por el tacto al tamaño, solicitan se rechace tal opción, por inapropiada e inconvenencial, incluso si se alega que contarán con algún relieve en los bordes, pues el mismo se gasta con la circulación. Todo ello con expresa imposición de costas.

II) Que con fecha 12 de julio de 2022 se tuvo por iniciada la acción de amparo.

Asimismo, se requirió al Registro Público de Procesos Colectivos (Acordada 32/2014 CSJN) el informe previsto por la Acordada 12/2016 CSJN.

III) Con fecha 14/07/2022 se presentó la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), a la cual se tuvo por presentada en calidad de parte actora según providencia del 1º de agosto de 2023.



#36732025#381821727#20231002100250283



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –

SECRETARIA CIVIL 6

Asimismo, con fecha 14/10/2022 se reconoció legitimación a la afectada Gabriela Alejandra Troiano como integrante del colectivo afectado cuya representación fue invocada en el escrito de inicio.

IV) Con fecha 24 de agosto de 2022 se declaró la viabilidad de la acción colectiva, ordenando la respectiva inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, de conformidad con la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En dicha resolución se rechazó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

V) Que con fecha 26/08/2022 se materializó la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, conforme surge de la comunicación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de las actuaciones del expediente en el Sistema de Gestión Judicial.

VI) Con fecha 11/10/2022 se presentó el Banco Central de la República Argentina, por intermedio de sus letrados apoderados, a contestar el informe circunstanciado previsto por el Art. 8 de la ley 16.986.

Expresa que mediante Resolución N° 253 del 14/07/2022 el BCRA dispuso la creación de la nueva familia de billetes, en consonancia con los lineamientos dados por las Autoridades del Banco Central, los equipos técnicos de esta Institución y de Casa de Moneda Argentina.

Afirma que dicha resolución contiene elementos suficientes y determinantes que permiten la diferenciación de los “Billetes” y su reconocimiento al “tacto” para sus usuarios, entre ellos el del “colectivo” al que representan los actores.

Por ello, sostiene que la pretensión contenida en la demanda carece de virtualidad toda vez que el B.C.R.A. ha resuelto la creación de una nueva familia de billetes con las características necesarias para su identificación por el colectivo demandante, en un todo de acuerdo con el “plano de protección” que refieren los arts. 3º y 5º de la “Convención” y punto 14 de la Observación General 2.

A mayor abundamiento, destaca que dentro de las Políticas de inclusión financiera para las personas con discapacidad, el B.C.R.A. ha adoptado específicas medidas para hacer efectivas las políticas de protección y promoción de los derechos humanos de las personas con capacidades diferentes, a través de un diseño específico del dinero que permiten la diferenciación de los billetes y monedas según su valor nominal, a la que se agregan la implementación de cajeros con “audio” con el fin de mejorar la asistencia y los servicios que brindan y la fijación de un plazo de 180 días, desde mayo de 2022, a los efectos que las entidades financieras arbitren medios para que las comunicaciones, avisos y publicidades que contengan imágenes, cuenten





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

con el texto alternativo descriptivo referido a dicha imagen, mediante un reproductor de audio; de este modo se asegura el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad (conforme recomendaciones de la Naciones Unidas del año 2006).

Entiende que resulta innegable la preocupación de la Institución Rectora por el respeto de los derechos de todas las personas humanas, las que quedan plasmada en el “Texto Ordenado” sobre “Circulación Monetaria”, dado a conocer por Comunicación “A” 7498 del B.C.R.A. donde se da cuenta de la incorporación en la moneda y billetes de curso legal de las diferentes características que presenta el numerario, a los fines de facilitar su identificación para toda la población amparada por la “Convención” y que incluyen al colectivo que representan los actores.

Considera que es improcedente la pretensión de los actores en constituirse, a través de esta acción, para que se les reconozca la condición de órgano “consultivo” y “participativo” para estas cuestiones, siendo que la temática resulta de técnica monetaria y de competencia exclusiva y excluyente de este BCRA, en virtud de haber sido así designado por nuestra Constitución Nacional.

Sostiene que asistimos ante un planteo que no configura un caso judicial y por ello se torna improponible su demanda. Esto es así, por cuanto los actores no tuvieron en cuenta que los billetes y monedas, tanto los actualmente en circulación, como los próximos a ser emitidos, cuentan con elementos distintivos y destinados a su correcta identificación para personas no videntes y por ello su planteo queda reducido a que se evalúe “su” particular elección y opinión sobre el formato que pretenden que posea la moneda en circulación en nuestra República; en esos términos la “ausencia” de controversia atendible resulta palmaria y por ello su pretensión no puede ser dirimida por la justicia.

Señala que siendo que el objeto de esta acción se dirige a que se condene a los demandados a que emitan la totalidad de los billetes y monedas de curso legal, en diferente tamaño y de colores estridentes, a fin de facilitar su individualización para su colectivo, todo ello en cumplimiento de la “Convención” a la cual nuestro país adhirió mediante Ley N° 26.378; contrariamente a lo expresado por los actores, ni la “Convención”, ni la citada Ley, exigen que el numerario deba poseer aquel formato y demás condiciones que se singularizan en su demanda. Puntualmente la norma convencional deja librado a los países signatarios la implementación de aquellas medidas de seguridad que considere pertinentes, en tanto coadyuvan a respetar y asegurar la protección de los derechos tutelados por la norma.

Asegura que, en ese orden, la República Argentina ha adoptado para su numerario en circulación signos inequívocos dirigidos para su identificación y



#36732025#381821727#20231002100250283



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

utilización por parte de personas con discapacidad visual. De esta forma la cuestión que es planteada en el *sub-lite* se presenta – simplemente- como la discordancia o la mera discrepancia entre el modo y las características en que los actores “entienden” o “prefieren” que tenga nuestro dinero, con aquel que fuera dispuesto, impreso y acuñado por el Gobierno Nacional, que no viola los postulados de la “Convención”.

Expone los antecedentes normativos y condiciones que regulan la emisión de la moneda de curso legal en el país, destacando que la actuación que le cupo a las autoridades nacionales no presenta ribetes que puedan ser calificados como “manifestamente” arbitrarios o ilegítimos, como tampoco que existan actos u omisiones que habiliten la procedencia de la presente acción.

Con relación a la cuestión planteada en autos, asegura que los billetes en circulación cuentan con un sistema ideado para el reconocimiento por parte de personas no videntes, para sus distintas denominaciones; correspondiéndose estos datos distintivos con los que son empleados en la mayoría de los billetes en circulación en todo el mundo. Agrega que, dado los cuestionamientos que efectúan los actores en su demanda, este sistema de identificación es mantenido en los bocetos de la “Nueva Familia de Billetes” que presentara el Gobierno Nacional y que se aprobara por Resolución del Directorio N° 253 del B.C.R.A. el 14.7.22.

Detalla que, para el nuevo diseño proyectado, se llevaron adelante estudios en forma conjunta por técnicos del BCRA y de la Casa de la Moneda, en el que se consideraron: a) cantidad, tamaño y posición de los elementos táctiles y b) profundidades de grabado necesarias para garantizar su detección y duración.

Puntualiza que nuestra moneda de curso legal, en un todo de acuerdo con la práctica generalizada por distintos Estados y con los lineamientos trazados por las convenciones internacionales, contiene características distintivas para su seguridad y correcta individualización, las que detalla del siguiente modo:

- Las familias de billetes tanto “Animales Autóctonos de Argentina” así como la “nueva” familia, más allá de la diferente temática, mantienen coherencia en la relación denominación / color predominante, con el fin de facilitar al público la asociación inmediata.

- La predominancia de un color por valor sirve a aquellas personas que no hayan perdido el 100% de su visión.

- Asimismo, también se ha tenido en cuenta el empleo de colores llamativos y contrastantes en su elección. La persona capaz de percibir colores puede detectar rápidamente la denominación de cada billete, gracias a la predominancia de un color en su superficie, a saber: Violeta: \$100, Azul: \$200, Verde: \$ 500, Naranja: \$ 1.000.



#36732025#381821727#20231002100250283



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

• En cuanto a las monedas emitidas correspondientes a la familia “Árboles Autóctonos de Argentina”, las mismas son diferenciables por su diámetro, peso y color. • A la nueva familia se le ha aplicado impresión calcográfica para la detección física, por lo que las marcas táctiles conforman un sistema ideado para el reconocimiento por parte de no videntes de las distintas denominaciones, dado su alto relieve y por ello son empleadas en la mayoría de los billetes de todo el mundo.

• Se introduce cinco pequeños cuadrados en relieve que indican el valor del billete, a fin de facilitar su identificación por personas con capacidades visuales reducidas.

• Se utiliza la calcografía para la impresión de dichas marcas, que genera relieve y se trata de una tecnología exclusiva de las “impresiones de seguridad” y no existen registros de su uso en las falsificaciones.

• Así la accesibilidad de los billetes se mejora por la combinación de sistemas de distinto tipo.

• Finalmente se instruyó a las entidades financieras a incorporar reproductores de audio en sus homebanking, cajeros automáticos y en sus aplicaciones de banca móvil para permitir una adecuada comprensión de sus contenidos a personas con discapacidad.

Luego detalla las características que presentará el numerario, el cual cumple con todas las medidas de seguridad y de identificaciones, incluso para personas con capacidad visual reducida y/o no videntes, resaltando entre las medidas de seguridad del papel moneda las marcas para personas con ceguera y puntualizando que los nuevos billetes conservan su tamaño actual y la paleta cromática para cada denominación, a la vez que coexistirán con los billetes actualmente en circulación.

Manifiesta que las actuaciones administrativas iniciadas por el colectivo accionante aún no han sido resueltas, pero asevera que las inquietudes vertidas en las mencionadas actuaciones administrativas conformaron el cúmulo de antecedentes que el sector técnico del BCRA y de la Casa de la Moneda tuvieron en consideración al tiempo de analizar el diseño de los “billetes” a ser puesto en circulación.

Dice de la improcedencia formal de la demanda, particularmente en la inadmisibilidad del amparo por comprometer directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado, como surge del Artículo 2º inc. c) de la ley 16.986. En el caso, entiende que la pretensión de la actora acarrearía perjuicios incommensurables a toda la sociedad en su conjunto.



#36732025#381821727#20231002100250283



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –

SECRETARIA CIVIL 6

Afirma que no hay incumplimiento al mandato que informa la Convención. No hay desigualdad de trato, ni discriminación como erróneamente se postula en la presente contienda. Antes bien, el piso mínimo de accesibilidad al manejo de dinero físico en igualdad de condiciones se encuentra garantizado con las medidas técnicas reseñadas.

Considera que la política de diseño de billetes resulta suficiente y adecuada para cumplir con la garantía mínima e indispensable de cumplimiento de la manda constitucional, (art. 75 inc. 23 de la CN). Entender lo contrario, agrega, implicaría en los hechos que el Poder Judicial se adentrare en el análisis de las políticas públicas confiadas a otro poder del estado, en franco menoscabo al principio de división de poderes.

Alude que lo que la demandante postula es la inclusión de otra alternativa de identificación de billetes; que, en cualquier caso, puede tener su asidero, pero sin lograr desvirtuar la utilidad de la existente. Por otro lado, se detiene en que esta propuesta de inclusión de otro mecanismo de identificación resulta una cuestión diametralmente opuesta a la alegada omisión total e incumplimiento del mandato convencional por la entidad monetaria.

Por ello, entiende que no se puede alegar inactividad del BCRA en aras de hacer efectivo el derecho de accesibilidad al manejo del dinero respecto de las personas afectadas por una incapacidad visual. Ergo, no se puede predicar la ausencia de medidas positivas en ese sentido, como bien ha quedado demostrado en autos con la documental que fuera acompañada.

Funda su derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicitó se rechace la acción de amparo, con costas a la actora.

VII) Con fecha 03/11/2022 se presentó la S.E. Casa de Moneda, por intermedio de sus letrados apoderados, a contestar el informe circunstanciado previsto por el Art. 8 de la ley 16.986.

Dice respecto a la autoridad competente en materia monetaria, en tanto la emisión de billetes y monedas de curso legal está a cargo del Banco Central de la República Argentina., conforme la ley 24.144.

Expresa que el objeto social de la S.E. Casa de Moneda surge de la ley 21.622, el cual consiste en fabricar el dinero circulante, a requerimiento del Estado Nacional, de acuerdo a las características y valores definidos por la autoridad competente.

Explica detenidamente los lineamientos de la nueva familia de billetes, destacando las medidas de identificación para las personas con discapacidad visual en cuanto a detección digital, física y visual (colorimetría).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

Sostiene que en el permanente proceso de monitoreo, análisis y evaluación de resultados, tuvo intervención directa la Agencia Nacional de Discapacidad, constatando la evolución del proceso y colaborando en la auditoría de resultados.

Destaca que, en dicho proceso, se convocaron a diversos actores con discapacidad visual para realizar los testeos con la mayor amplitud posible, provenientes de distintos puntos del país, en el que participaron integrantes de FAICA. Ello surge del informe acompañado como prueba documental.

Asegura que la nueva familia de billetes se ha trabajado en miras a asegurar la accesibilidad de toda persona que padezca alguna discapacidad sensorial, y que ninguno de los amparistas ha sostenido esta acción con sustento en información seria y verificada sobre estas circunstancias.

Plantea la falta de legitimación pasiva, dice de la improcedencia de la acción, funda su derecho, ofrece su prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la acción de amparo en todas sus partes, con costas.

VIII) Con fecha 03/11/2022 se presentó el Estado Nacional – Ministerio de Economía, por intermedio de su letrada representante, a contestar el informe circunstanciado previsto por el Art. 8 de la ley 16.986.

Solicitó se tenga por fundado el mismo con la adhesión a los fundamentos vertidos en la presentación del Banco Central de la República Argentina. Hizo reserva del caso federal.

IX) Con fecha 11 de noviembre de 2022 se resolvió prescindir de la apertura a prueba y rechazar la producción de la prueba informativa ofrecida por la parte actora, estando a la prueba documental ya acompañada por las partes y glosada a las actuaciones.

A partir de la solicitud de reconsideración de la prueba informativa requerida por la parte actora, con fecha 15 de noviembre de 2022 se ordenó producir la prueba informativa en relación al Defensor del Pueblo de la Nación y al INADI, a fin de que informen si han recibido denuncias de particulares o asociaciones en relación a la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad visual con la introducción de la nueva familia de billetes “Heroínas y Héroes de la Patria” por parte del Estado Nacional, Banco Central de la República Argentina y Sociedad del Estado Casa de Moneda.

X) Con fecha 12 de mayo de 2023 se tuvo por presentado al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) para participar del presente proceso en calidad de Amigo del Tribunal, con el objeto de aportar argumentos no vinculantes que sirvan de



#36732025#381821727#20231002100250283



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

apoyo para la resolución del caso de acuerdo a la reconocida competencia que posee la entidad.

XI) Finalmente, encontrándose producida la prueba, pasan los autos a dictar sentencia.

Y considerando:

Primero: procedencia de la acción de amparo colectivo.

El artículo 43 de nuestro Constitución Nacional establece que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

Tal como ha quedado delimitado el objeto de esta acción implica la revisión de una política pública concreta que los actores sostienen constituye la discriminación estructural del colectivo afectado por la falta de ajuste para accesibilidad de los billetes y monedas de curso legal en la Argentina, y reclaman en concreto que los billetes tengan diferente tamaño y colores.

El grupo representado está integrado por personas que tienen alguna discapacidad visual, total o parcial. Es decir se trata de un grupo vulnerable, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que merece una intensa protección: *“En efecto, tal como se juzgó en el citado caso “García”, la reforma constitucional de 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de la tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo medidas de “acción positiva” -traducidas tanto en “discriminaciones inversas” cuanto en la asignación de “cuotas benignas”- en beneficio de ellas. En ese precedente, la Corte remarcó la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y su consecuente tutela especial”*(Fallos: 344:1788 “Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS s/ recurso directo ley 24.241.”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

Asimismo tratándose de un colectivo, es posible presumir que muchas de las personas afectadas además de su discapacidad visual pueden tener otras condiciones que se suman y lo convierten en más vulnerables, tales como ser además niños, mujeres, ancianos o personas de muy bajos recursos.

Es decir que se ha de analizar el cumplimiento de una obligación legal en cabeza del Estado y la compatibilidad de las medidas implementadas al respecto por el Banco Central de la República Argentina, con los estándares constitucionales y convencionales de aplicación al caso, en particular la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.

Resulta innegable que dichas cuestiones se encuentran comprendidas dentro de las funciones jurisdiccionales atribuidas a los magistrados, en tanto es propio de los jueces ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad en cada caso, por expreso mandato constitucional y bajo compromiso de responsabilidad internacional del Estado (arts. 31 y 75 inc. 22 de la CN, arts. 1.1 y 2 de la CADH, Corte IDH caso “Almonacid Arellano”, Serie C No.154, sent de fecha 26-IX-2006, entre muchos otros).

Una interpretación como la que propicia la demandada que ha planteado la falta de caso y de acción, importaría una clara denegación del derecho de acceso a la justicia, y a la tutela judicial efectiva de un sector vulnerable de la sociedad (arts. 15 de la CPBA, 18, y 75 inc. 22 de la CN, art. 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Cien Reglas de Brasilia”, aprobadas en el año 2008, en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. 2 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art.25 de la Convención Americana de Derechos Humanos,).

Estos principios fundamentales, tienen mayor peso cuando se encuentra en juego, como en el caso, el derecho de acceso colectivo al sistema de justicia de un grupo de personas con discapacidad, puesto que “poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho, si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho” (Exposición de motivos, “Cien Reglas de Brasilia”).

Por tales razones, corresponde desestimar el planteo formulado por la demandada en torno al progreso formal de la acción y la falta de caso, y abordar las cuestiones de fondo objeto de análisis.

Segundo: Sobre la falta de legitimación pasiva de la S.E. Casa de la Moneda.



#36732025#381821727#20231002100250283



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –

SECRETARIA CIVIL 6

Para abordar dicha defensa corresponde en primer lugar analizar la función del Banco Central de la República Argentina y de la Sociedad del Estado Casa de la Moneda.

En el Art. 75 inc 6º de la Constitución Nacional se faculta al Congreso Nacional a “Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.”

Así por ley se ha creado y regulado al Banco Central de la República Argentina, que es una entidad autárquica del Estado Nacional conforme art. 1º de la ley 24.144. El Banco tiene por finalidad promover, entre otras, el desarrollo económico con equidad social (art. 3º).

Asimismo el Banco está facultado para “emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizada por el Honorable Congreso de la Nación” (art. 17º).

También se establece que: “El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando: i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación” (art. 30º).

Agrega que: “Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del Presidente del Banco, acompañada de la del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el Directorio del Banco para las distintas denominaciones. Facúltase también al Banco Central de la República Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo (art. 31º).

En cuanto a la S.E. Casa de Moneda es una empresa pública, industrial y comercial, dependiente del Ministerio de Economía y conforme la ley de creación nº 21.622 tiene a su cargo: “Fabricar el dinero circulante, especies valoradas, instrumentos de control y recaudación y documentación especial que requiera el Estado Nacional” (art. 1 inc. a).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

Se trata de una empresa líder en materia gráfica de seguridad, desde 1875 y de forma ininterrumpida, es parte esencial de la historia económica del país, siendo responsable de la emisión y acuñación de nuestro signo monetario nacional, sellos postales y estampillas fiscales entre otros objetos valorados y se encarga de la emisión de los billetes y monedas de curso legal- conforme surge de los datos brindados por dicho organismo-.

En cuanto a la Resolución 253 del 14/07/2022, fue emitida por el Directorio del BCRA en el marco de la “creación de una nueva familia de la Línea Peso ‘Heroínas y Héroes de la Patria’” por la que se dispone la creación de la nueva familia de billetes, según las especificaciones técnicas y de diseño allí establecidas.

Por ello, respecto de la falta de legitimación pasiva de la Sociedad del Estado Casa de la Moneda, tal como surge de las normas transcriptas, corresponde admitir la defensa articulada en tanto no integra la relación jurídica sustancial, no es la autoridad encargada de disponer la emisión y el diseño de los billetes, limitándose su actuación a la operatoria de impresión por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina, único legitimado pasivo de esta acción.

Tercero: Marco jurídico.

Nuestra Constitución Nacional establece entre sus principios fundamentales el de la igualdad y no discriminación, consagrado en diversos artículos; y es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Que conforme la tradicional jurisprudencia de este Tribunal, la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (*Fallos:* 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, entre muchos otros), lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas” (*Fallos:* 115:111; 123:106; 127:167; 182:398; 236:168; 273:228; 295:455; 306:1560; 318:1256).

Así el Art. 16 de la Constitución Nacional reza que “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

Por su parte, el Art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional regula como función del Congreso Nacional: “Legislar y promover medidas de acción



#36732025#381821727#20231002100250283



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –

SECRETARIA CIVIL 6

positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “La preferente tutela de la que gozan las personas en situación de vulnerabilidad, en particular las personas discapacitadas, y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos” (*Fallos: 332:2454*).

Asimismo en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional se estableció que “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.”; y asimismo que ciertos tratados tienen jerarquía constitucional, entre ellos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelés, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño”. Dichos tratados “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

También allí se establece que “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

A este respecto esto ha sucedido con la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, aprobada por ley 26.378 en el año 2008 y luego dotada de jerarquía constitucional por la ley n° 27.044 del año 2014.

A este plexo constitucional se suma la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobado por ley 25.280, que si bien no tiene jerarquía constitucional, tiene jerarquía superior a las leyes, y forma parte de nuestro derecho interno.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

Cuarto: En cuanto a las obligaciones del Estado.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (art. 1º).

Por su parte entre sus principios generales se establece “a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación”, c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad” (art. 3º).

En cuanto a las obligaciones generales fija que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –

SECRETARIA CIVIL 6

universal en la elaboración de normas y directrices; g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos. 2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional. 3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. 4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida. 5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones” (art. 4).

En especial en cuanto a la Igualdad y no discriminación establece que “ 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad” (art. 5°).

Asimismo fija en cuanto a la accesibilidad que “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales...”(art 9). Por último se reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19).

Por su parte, conforme la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que tiene jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22) es deber del Estado: “1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración” (art. 3°).

En el art. 4°-2- b se fija que: “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: (...) colaborar de manera efectiva en: (...) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad”.

De todo ello surge que el Estado ha asumido una serie de compromisos que debe honrar. En ese marco es función del poder judicial evaluar su cumplimiento, en un examen de razonabilidad de la política monetaria, sin abordar, l oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

Quinto: Sobre el diseño de la nueva familia de billetes.

Conforme surge del informe circunstanciado del BCRA, el banco ha adoptado diversas medidas para hacer efectivas las políticas de protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad y ha realizado un diseño específico del dinero que permite la diferenciación de los billetes y monedas por tacto, así como la existencia de cajeros con servicios de audio para personas con discapacidad visual.

En relación a la nueva familia de billetes, dispuesta por la **Resolución 253 BCRA** del 14/07/2022, se observa conforme Anexo VII que en los elementos de las impresiones se contemplan “Marcas para personas con ceguera” en toda la línea de billetes de \$ 100, 200, 500 y 1000 – ver documentación acompañada en el informe por el BCRA-.

Asimismo, conforme surge de la decisión del BCRA sobre Circulación Monetaria (última comunicación incorporada: A 7498- texto ordenado al 29/04/2022) se han adoptado diversas medidas para que el colectivo representado en esta acción individualice los billetes y monedas, y de esa forma, pueda acceder en igualdad de condiciones y sin discriminación al uso del dinero de curso legal.

También el BCRA informó que las **familias de billetes** tanto “Animales Autóctonos de Argentina” así como la “nueva” familia, más allá de la diferente temática, mantienen coherencia en la **relación denominación / color predominante**, con el fin de facilitar al público la asociación inmediata. Explican que la predominancia de un color por valor sirve a aquellas personas que no hayan perdido el 100% de su visión, habiendo optado por el empleo de colores llamativos y contrastantes. La persona capaz de percibir colores puede detectar rápidamente la denominación de cada billete, gracias a la predominancia de un color en su superficie, a saber: Violeta: \$100, Azul: \$200, Verde: \$ 500, Naranja: \$ 1.000.

En cuanto a las **monedas emitidas** correspondientes a la familia “Árboles Autóctonos de Argentina”, las mismas son diferenciables por su **diámetro, peso y color**.

A ello se suma que a la nueva familia se le ha aplicado **impresión calcográfica para la detección física**, por lo que las marcas táctiles conforman un sistema ideado para el reconocimiento por parte de no videntes de las distintas denominaciones, dado su alto relieve y por ello son empleadas en la mayoría de los billetes de todo el mundo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

Se introduce cinco pequeños cuadrados en relieve que indican el valor del billete, a fin de facilitar su identificación por personas con capacidades visuales reducidas.

Se utiliza la calcografía para la impresión de dichas marcas, que genera relieve y se trata de una tecnología exclusiva de las “impresiones de seguridad” y no existen registros de su uso en las falsificaciones.

Finalmente se instruyó a las entidades financieras a incorporar reproductores de audio en sus *homebanking*, cajeros automáticos y en sus aplicaciones de banca móvil para permitir una adecuada comprensión de sus contenidos a personas con discapacidad.

Luego detalla las características que presentará el numerario, el cual cumple con todas las medidas de seguridad y de identificaciones, incluso para personas con capacidad visual reducida y/o no videntes, resaltando entre las medidas de seguridad del papel moneda las marcas para personas con ceguera y puntualizando que los nuevos billetes conservan su tamaño actual y la paleta cromática para cada denominación, a la vez que coexistirán con los billetes actualmente en circulación.

Se aprecia así que el Estado, lejos de incurrir en omisión, ha implementado una política monetaria que recepta la situación del colectivo y procura su reconocimiento.

De ello es posible concluir que el Banco Central de la República Argentina no ha violado los derechos y garantías amparados en esta acción, en tanto ha establecido mecanismos de accesibilidad de las personas con discapacidad visual a los billetes y monedas de curso legal en la República Argentina; y esas medidas aparecen razonables, lo que impone un límite que obsta al reconocimiento de la pretensión de la actora. Así no se advierte arbitrariedad o ilegitimidad en el actuar de la demandada, sino que el planteo traduce más bien, una distinta apreciación de la cuestión.

En este sentido la presente acción persigue la adopción de una técnica de diferenciación en concreto, esto es la impresión de billetes de diferente tamaño, reputada por los accionantes como la técnica más eficiente para la distinción de los billetes.

No obstante la opinión vertida por el colectivo afectado y las posibles ventajas que puede tener dicho diseño por sobre el diseño estructurado por las autoridades de aplicación en la materia, lo cierto es que no es función del Poder Judicial determinar las políticas públicas, ni efectuar decisiones sobre qué acción deben emprender en concreto los otros poderes del estado para el cumplimiento de sus fines.

En este sentido “la facultad de revisión judicial encuentra su límite en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, pues





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –

SECRETARIA CIVIL 6

la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación” (*Fallos* 326:417).

Dicha tarea de diseño de los billetes forma parte del ejercicio de una facultad discrecional y privativa de otro poder del Estado y su ejercicio parece razonable. En ese marco, no es competencia del Poder Judicial determinar en concreto el diseño de los billetes por distinto tamaño, tal como se pretende a través de esta acción.

El Poder Judicial debe controlar que las acciones y omisiones de los otros órganos del estado lo sean dentro del respeto de nuestro ordenamiento jurídico y de los derechos humanos en un marco de justicia y equidad. Es decir que, habiendo el BCRA adoptado un diseño que permite su distinción por personas con discapacidad visual, y no habiendo violado los derechos y garantías reconocidos al colectivo afectado, no es posible para este juzgante ordenar y disponer que los nuevos billetes deban tener diferente tamaño, en tanto no es competencia de los jueces inquirir sobre el mayor o menor grado de acierto con que los otros poderes del estado, en ejercicio de sus facultades han elegido y diseñado la nueva familia de billetes, aun cuando dicha técnica de distinción por tamaños pudiera, eventualmente, ser considerada más efectiva para la distinción del dinero.

Desde antiguo, la Corte Suprema “ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, pues al ser el poder llamado para sostener la vigencia de la Constitución, un avance en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (*Fallos* 155:248.) por tal motivo, en las causas que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar” (*Fallos* 254:43).

Sexto: En cuanto a las costas.

Al respecto, cabe destacar que la ley 16.986 -al igual que el Código Procesal, de aplicación supletoria a la acción de amparo (Art. 17)- sienta, en materia de costas, el principio general de la derrota (art. 14, primera parte).

Vale recordar, que el principio objetivo de la derrota no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta lo obligó a incurrir; de allí que la



#36732025#381821727#20231002100250283



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –
SECRETARIA CIVIL 6

exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (cfr. Corte Suprema, doctr. Fallos 312:889 y 316:2297). Desde esa perspectiva se debe impedir, en lo posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia. (cfr. Chiovenda, “Ensayos de Derecho Procesal Civil”, trad. de Sentis Melendo, t.II, pág.5).

Por tanto, las costas habrán de imponerse en el orden causado, en tanto los amparistas pudieron creerse con derecho a iniciar la presente acción, toda vez que las particularidades del caso pudieron generar expectativas razonables en los accionantes acerca del éxito de su pretensión (confr. art. 68 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallo:

1.- Haciendo lugar a la falta de legitimación pasiva de la codemandada S.E. Casa de la Moneda.

2.- Rechazando la acción colectiva entablada por la Sra. Gabriela Alejandra Troiano, la Sra. Silvia Ángela Galeazzi, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI), la Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes (FAICA) y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ).

3.- Imponiendo las costas en el orden causado, toda vez que las particularidades del caso pudieron generar expectativas razonables en los accionantes acerca del éxito de su pretensión (confr. art. 68 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4.- De conformidad al mínimo legal establecido en los arts. 48 y cdtes. ley 27.423, regúlense los honorarios profesionales del Dr. José María Martocci en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS (\$ 411.900), equivalentes a 20 UMA (conf. Ac. 29/23 CSJN) -arts. 1º, 16 -incisos “b” a “g”-, 19, 48 y cdtes. ley arancelaria citada-, con más el 10% de aporte previsional ley 23.987 y la alícuota de IVA en caso de corresponder.

Se hace saber al profesional interviniente que deberá acreditar en autos, en el plazo de cinco días el pago de los aportes previsionales, conforme lo dispuesto por la Res. 484/10 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, una vez percibido el honorario. Comuníquese vía DEOX a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 –

SECRETARIA CIVIL 6

Asimismo, se hacer saber que el valor actual de la UMA es de pesos \$ 20.595 -según Acordada 29/2023 de la CSJN-, y que dicho pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMAs contendidas en las resoluciones regulatorias, según su valor vigente al momento del pago (confr. art. 51 de la Ley 27.423).

Con relación a los honorarios de los letrados representantes de las entidades demandadas, deberán declarar no estar comprendidos entre las causales de exclusión que prevé el art. 2 de la ley 27.423 en relación a la modalidad de vínculo jurídico que mantienen o mantenían con su representada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el Registro de Procesos Colectivos conforme Acordada 12/2016 (anexo punto IX).

**ALBERTO OSVALDO RECONDO
JUEZ FEDERAL**



#36732025#381821727#20231002100250283